

Antofagasta, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de doña Mariela [redacted], cédula de identidad [redacted] asistente de párvulos, en representación de su hijo, Andy [redacted] estudiante, quien deduce recurso de protección en contra de la Secretaría Ministerial de Educación y Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta (CMDS Antofagasta), por no resultar seleccionado su pupilo en ningún establecimiento educacional, afectando con ello la garantía constitucional del derecho a la vida de la Carta Fundamental, solicitando a esta Corte de Apelaciones ordenar a las recurridas, generar un cupo para uno de los colegios postulados, restableciendo el imperio del derecho del menor afectado.

Informó la Secretaría Regional Ministerial de Educación, Región de Antofagasta, al tenor del recurso.

Informó la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida, por falta de legitimación pasiva.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte recurrente funda su recurso señalando que, su hijo de nombre Andy Avendaño Riaño, el año 2021 y 2022, fue postulado al Colegio Don Bosco con resultado negativo. Luego, el año 2023, lo postuló a otros establecimientos educacionales, no siendo seleccionado para ninguno de ellos, generándole preocupación ya que este año 2024, debe cursar primer año medio.

Actualmente, señala que el niño de autos no tiene donde estudiar, toda vez que, el colegio donde estaba escolarizado (Presbiteriano), solo tiene enseñanza básica, afectando con ello la garantía constitucional del derecho a la vida de la Carta Fundamental. Agrega que, su orden de prelación entre

los colegios es: Don Bosco, Santa Teresita, Lecya, Corazón de María, Lidia Moreno, Santo Tomás, Providencia, Adventista, The Giant School y Colegio Bautista Lois Hart.

Por lo expuesto, solicita a esta Corte de Apelaciones ordenar a las recurridas, generar un cupo para uno de los colegios postulados, restableciendo el imperio del derecho del menor afectado.

SEGUNDO: Informó don Alonso Fernández Allende, Secretario Regional Ministerial de Educación, Región de Antofagasta, por Secreduc Antofagasta, al tenor del recurso.

Primeramente, indica que se pusieron los antecedentes en conocimiento del Encargado Regional SAE, abogado Gabriel González Morgado, quien en su informe técnico indicó que, en virtud de la Ley N°20.845, de Inclusión Escolar, y el Reglamento N°152, del MINEDUC, se regula el proceso de acceso a los establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado. De esta forma, el Ministerio de Educación mediante su plataforma de postulación, informa a los padres, madres y apoderados de todos los establecimientos sujetos al régimen único de admisión denominado “Sistema de Admisión Escolar” (SAE).

Luego, señala que aquel sistema está diseñado para la admisión del año escolar siguiente, estructurándose en dos periodos; periodo principal de postulación y periodo complementario de postulación, cuyas fechas son definidas año a año por el Ministerio de Educación. Señala que, para aquellos casos en que no fue posible asignar un establecimiento en el Periodo Principal o Periodo Complementario, el legislador ha contemplado el denominado “Periodo de Regularización General”, para que las familias consigan algunas de las vacantes que quedaron una vez concluido el respectivo periodo de matrícula en los establecimientos.

Agrega que, en julio de 2023 se modificó el Título III del Decreto N°152, de 2016, MINEDUC, en el sentido de implementar un nuevo Registro Público Digital que, permite transparentar el proceso de búsqueda y asignación de vacantes que se desarrolla durante el “Periodo de Regularización General”. Es por esto, que se ha desarrollado la herramienta Anótate en la Lista - Vacantes 2024 (proceso

virtual), la cual estuvo disponible para todas las familias desde enero del año curso, exponiendo latamente en su informe, el paso a paso de aquel proceso.

Precisa que, en el caso de marras, es de público conocimiento que, en la postulación a primero medio en nuestra comuna, se ha configurado un escenario de “falta de oferta educativa”, es decir, la red de establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado (municipales y particulares subvencionados) no es capaz de absorber toda la demanda existente en el territorio para esos niveles. De esta forma, los denominados “sobrecupos”, son la única excepcionalidad establecida por la normativa para poder insertar a estudiantes (por sobre los cupos reportados por cada unidad educativa) en una red ya saturada, figura regulada en el artículo 8 de Decreto N°152, de 2016, del MINEDUC.

Agrega que, las solicitudes de sobrecupos constituyen una facultad privativa de los sostenedores, no pudiendo ser decretados de oficio por el Servicio Regional. Debido a lo anterior, y respecto de los “sobrecupos por decisión judicial”, encuadrados en la causal de procedencia de “Fuerza Mayor”, es que recurrentemente los Tribunales de Familia en función de su potestad cautelar ordenan matrículas en establecimientos educacionales en virtud del interés superior de niño, mediante órdenes de matrículas que implican exceder los cupos reportados, razón por la cual los sostenedores educaciones ingresan sobrecupos al Servicio Regional, siendo autorizados por lo anteriormente expuesto.

Finalmente señala que, en el caso del niño autos, lo más probable es que quede en algún establecimiento educacional municipal, con lo cual su derecho a la educación no sufrirá menoscabo, y, es lo que corresponde que el sistema cautele.

TERCERO: Informó doña Isabel Calisto Hernández, abogada, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida en contra de su representada, con costas.

Primeramente, arguye falta de legitimación pasiva de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, toda vez que, la acción solo puede prosperar si se identifica la persona del recurrido, con

la persona verdaderamente obligada a la reparación. De esta forma, en la especie, estima que queda de manifiesto que los hechos descritos por la recurrente, en caso alguno tienen causa en un acto u omisión de su representada, debido a que las unidades educativas referidas y preferidas por la recurrente con el fin de obtener matrícula, corresponden a la categoría de establecimientos educacionales “particulares subvencionados”, que bajo ningún supuesto pertenecen a la administración de la Corporación.

Al respecto, indica que su representada es sostenedora exclusivamente de establecimientos educacionales públicos (Municipales), y conforme a los registros presentados por la recurrente, ninguna de las postulaciones realizadas correspondería a alguno de los 42 establecimientos públicos disponibles en el Sistema de Admisión Escolar (SAE). De conformidad a los antecedentes expuestos, estima que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, no ha ejecutado actuaciones ilegales o arbitrarias que hayan irrogado a la recurrente una privación, perturbación o amenaza del derecho a la vida, que estima a su juicio vulnerado, puesto que lo denunciado se refiere precisamente a la imposibilidad de obtener un cupo para la matrícula en alguno de los establecimientos señalados expresamente.

Por otra parte, según informe técnico emitido mediante Ordinario N°036/24 de fecha 23 de febrero de 2024 por la funcionaria Mixcy Albornoz López, Encargada del Sistema de Admisión Escolar de Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, el Sistema de Admisión Escolar se encuentra regulado mediante plataforma web por el Ministerio de Educación, que permite a las y los apoderados buscar una vacante en un establecimiento público o particular subvencionado, una vez que ya terminaron las postulaciones del Sistema de Admisión Escolar (SAE) y el proceso de matrícula. Por lo tanto, servirá para que las familias busquen una vacante si es que no quedaron asignados en un establecimiento al finalizar el SAE o si es que requieren cambiarse durante el año, el cual se deberá realizar a través sitio web respectivo.

CUARTO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente

una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados afectados por actos ilegales o arbitrarios.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que, atendido las alegaciones vertidas en el libelo recursivo, se desprende que el objeto del presente arbitrio radica en generar un cupo para el niño de autos en alguno de los colegios particulares subvencionados, a los que, mediante su apoderado, la recurrente de autos, ha postulado para el periodo lectivo de 2024, no siendo seleccionado en el periodo regular de postulación, situación que se mantiene hasta la fecha.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes acompañados al recurso, se advierte la efectividad de las alegaciones de la recurrente, no resultando controvertido el hecho de haber postulado a su hijo, el niño Andy [redacted], a diferentes establecimientos educacionales para el periodo lectivo de 2024, mediante la plataforma web dispuesta al efecto por el Ministerio de Educación, para cursar primer año de enseñanza media, no obteniendo respuesta hasta la fecha.

De acuerdo a lo anterior, habiéndose sostenido la falta de legitimidad pasiva por la recurrida Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, no cabe más que acoger dicha alegación, desde que de los hechos fundantes del recurso, no puede predicarse que la misma haya incurrido en actuar ilegal o arbitrario alguno, considerando que, en primer lugar, no ostenta la calidad de sostenedor de ninguno de los establecimientos educacionales pretendidos por la actora para matricular al niño de

autos, así como tampoco tiene a cargo el Sistema de Admisión Escolar (SAE), cuya implementación y administración es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación.

OCTAVO: Que, sin perjuicio del derecho constitucional alegado como vulnerado en el libelo de la recurrente, de lo informado por la recurrida Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta, se advierte en ella una conducta omisiva que implica una efectiva amenaza a la garantía prevista en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República respecto del niño de autos, desde que, habiéndose postulado oportunamente por su apoderada para la admisión en alguno de los establecimientos educacionales señalados en su recurso, a la fecha, estando ad portas del inicio del año lectivo, este aun no cuenta con respuesta que le permita tener certeza respecto a la continuidad de sus estudios, lo que sin duda constituye una discriminación en el acceso a su derecho a la educación.

Al respecto, llama la atención el reconocimiento que la recurrida realiza en su informe respecto de la situación en la comuna, atendida la “falta de oferta educativa”, señalando expresamente que la red de establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado (municipales y particulares subvencionados) no es capaz de absorber la demanda existente en el territorio para esos niveles, indicando como una mera posibilidad que el niño de autos encuentre cupo en algún establecimiento educacional municipal, sin siquiera indicar fecha probable para la asignación y concreción de este cupo.

NOVENO: Que, en la especie, debe además considerarse que se trata de un alumno que debe ingresar a la enseñanza media, dado el forzado egreso del establecimiento educacional en el cual cursó su enseñanza básica, el que solo cuenta con cursos hasta octavo básico, no resultando tolerable la situación de incertidumbre en la que actualmente se encuentra, atendido además el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Asimismo, la recurrida, como encargada de la asignación de cupos en los establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, a través de la plataforma centralizada contemplada en el Decreto Supremo N°152 del año 2016, debe garantizar el respeto las garantías fundamentales y

evitar discriminaciones respecto de jóvenes adolescentes al cual debe reconocerse el derecho de formación educacional.

DÉCIMO: Que, conforme lo anterior, se acogerá el recurso incoado sólo en cuanto se declara arbitrario el actuar omisivo de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Antofagasta, al no otorgar a la fecha un cupo al adolescente Andy [redacted] para cursar el año lectivo 2024, en circunstancias que el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República hace obligatoria la educación media estableciendo la obligación del Estado de financiar un sistema gratuito para dar acceso a toda la población, y al no dar este acceso al adolescente en cuestión se le discrimina, como se dijo, todo lo cual obliga a adoptar medidas para superar dicha discriminación arbitraria por el ente que debe asegurar el acceso a toda la población por esta vía constitucional.

En todo caso, considerando que el sistema de ingreso a establecimiento educacional financiado con fondos públicos funciona bajo una lógica aleatoria y sin garantizar la libre elección por los ciudadanos al no asegurar ingreso a los establecimientos elegidos, y en tal sentido no existe el derecho a ser seleccionado en los dichos establecimientos, no resulta posible acoger el recurso en los términos solicitados, esto es limitando el buscar soluciones en dichos establecimientos, por lo que se acogerá la acción de protección sólo en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido por doña Mariela [redacted], en representación de su hijo, Andy [redacted], en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta y SE ACOGE el recurso incoado en contra la Secretaría Ministerial de Educación, sólo en cuanto se le ordena realizar las acciones necesarias para otorgar un cupo y concretar la matrícula del niño de autos, en alguno de los establecimientos educacionales de la red de aquellos que perciben subvención del Estado (municipales y particulares subvencionados), y se rechaza en lo demás.

Regístrese y comuníquese.

Rol 145–2024 (PROT)